

32.2 y 36.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 93.4 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sexto.—La presente Resolución comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo comunico a VV. SS. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 31 de julio de 1979.—El Teniente General, Director general, Pedro Fontenla Fernández,

Sres. Coroneles Jefes de Tercio y Jefes de Unidades independientes.

22676 RESOLUCIÓN de la Dirección General de Tráfico sobre delegación de atribuciones.

La amplitud y complejidad de funciones que, en materia de personal, desarrolla esta Dirección General, aconseja hacer uso de la facultad de delegación prevista en el apartado 5 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, a fin de facilitar el funcionamiento de los Servicios y darle de la rapidez y agilidad que los tiempos actuales demandan.

En su virtud, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, esta Dirección General ha tenido a bien delegar, con relación al personal de las distintas Escalas, salvo las excepciones que expresamente se indican, las siguientes atribuciones.

1.ª En los Subdirectores generales, Jefe del Servicio de Recursos y Jefe de la Secretaría de Despacho, el ejercicio de la facultad comprendida en el artículo 11 del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, cuando la adscripción sea dentro de su propia Subdirección, Servicio y Secretaría, respectivamente.

2.ª En los Jefes provinciales y locales de Tráfico, y en el Jefe del Servicio de Personal y Régimen Interior, referidas al personal destinado en las Dependencias periféricas y centrales, respectivamente, las que a continuación se indican:

a) Salvo para los funcionarios de la Escala Técnica, declarar las situaciones de jubilación forzosa y voluntaria previstas en el artículo 18 del referido Estatuto. Con respecto a funcionarios, cualquiera que sea su Escala, que estén sujetos a expediente disciplinario, la declaración de dichas situaciones será resuelta por mi Autoridad.

b) Declarar la situación de excedencia especial por prestación del servicio militar, prevista en el artículo 21.1, b).

c) Otorgar, conforme a lo establecido en el artículo 24 de dicho Estatuto, la situación de excedencia voluntaria, salvo en el supuesto de funcionarios de la Escala Técnica.

d) Autorizar las licencias que por razón de matrimonio se prevén en el artículo 38.1.

e) Conceder la licencia por embarazo prevista en el artículo 38.2 del tantas veces citado Estatuto, en la forma y tiempo regulados por el Real Decreto 2855/1978, de 18 de noviembre.

f) Autorizar las licencias por asuntos propios que se recogen en el artículo 40, y

g) En los términos establecidos en el artículo 44.2, autorizar la gestión fuera del Municipio donde radique la oficina.

3.ª En los Jefes provinciales y locales de Tráfico, en los Jefes de los Servicios del Centro directivo y en el Jefe de la Secretaría de Despacho, respecto a los funcionarios encuadrados en unas u otras Dependencias bajo el mando de aquéllos, la concesión de los permisos anuales y discrecionales regulados, respectivamente, en los artículos 35 y 37 del Estatuto al que se viene haciendo referencia.

4.ª En los Subdirectores generales la concesión de los permisos anuales y discrecionales, citados en el apartado anterior, respecto de los Jefes de Servicio de ellos dependientes, y en el Subdirector general de Servicios la concesión de los mismos permisos respecto de los Jefes provinciales y locales de Tráfico.

La delegación de competencias contenida en esta Resolución, y a tenor de lo establecido en el artículo 22 ya aludido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, será revocable en cualquier momento, y no será obstáculo para que pueda recabarse el despacho y resolución de cualquier asunto comprendido en la misma.

Las autoridades en las que se delega deben hacer constar expresamente en las resoluciones que adopten en estas materias que actúan por delegación de mi Autoridad y que contra ellas procede recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Interior, en el plazo y forma determinados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 3 de septiembre de 1979.—El Director general, José María Fernández Cuevas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22677 ORDEN de 12 de septiembre de 1979 para fijar el valor de las primas a la construcción naval para el año 1979.

Ilustrísimo señor:

Las primas a la construcción naval, de gran raigambre en nuestra legislación, tienen por objeto compensar, al menos parcialmente, el exceso de coste de los materiales y equipos de fabricación nacional que forman parte de los buques y que están protegidos por aranceles. A este concepto responden las disposiciones promulgadas año tras año regulando la concesión de las primas.

En la difícil situación por que está atravesando el sector de la construcción naval, parece aconsejable ampliar, con carácter temporal y limitado, el concepto de las primas, haciendo uso de ellas como instrumento positivo de política comercial, pudiéndose incrementar su valor en aquellos casos en que se considere preciso para poder formalizar determinadas operaciones de contratación de buques. De esta forma se llevará a cabo una política similar a la que han adoptado los principales países en la construcción naval.

A tales efectos, a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, previo informe de los Ministerios de Hacienda, de Economía y de Transportes y Comunicaciones, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 8 de agosto de 1979, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Los buques cuya construcción se autorice durante el año 1979 disfrutarán de una prima cuyo valor básico se fija en el 5,5 por 100 de la valoración de los mismos.

Segundo.—Las primas se aplicarán de la forma siguiente:

a) Buques para armadores nacionales: Disfrutarán de primas todos los buques y artefactos, con casco metálico, mayores de 100 TRB.

b) Buques para exportación: Disfrutarán de primas todos los buques y artefactos, con casco metálico, incluso los menores de 100 TRB.

Tercero.—Para los buques para exportación, las primas se reducirán en la proporción calculada sobre la base del 5,5 por 100, que exista entre el valor CIF de las importaciones temporales que se realicen y el valor del buque.

Cuarto.—Se podrán incluir en la valoración aquellos elementos que se hayan ordenado específicamente para su entrega con el barco y que sean indispensables para la explotación del mismo, tales como contenedores y remolques, si se trata de buques mercantes; o pertrechos, artes de pesca y redes, si se trata de buques de pesca. La Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante juzgará la necesidad de estos elementos, valorándolos, a petición del astillero, al solicitar el permiso de construcción del buque.

Quinto.—La valoración a aplicar para determinar el importe de las primas no podrá ser objeto de revisión por causa de incrementos de precios durante el periodo de construcción de los buques.

Sexto.—Complementariamente a lo dispuesto en el artículo primero, el Ministerio de Industria y Energía, previo informe del Ministerio de Comercio y Turismo, podrá conceder, con carácter selectivo, una prima adicional de hasta el 9,5 por 100 (prima total de hasta el 15 por 100) como ayuda para concertar aquellas operaciones de exportación que se juzguen necesarias para garantizar una ocupación adecuada de los astilleros.

Séptimo.—Asimismo, como complemento a la prima que, con carácter general, se concede en el artículo primero a los buques para armadores nacionales, el Ministerio de Industria y Energía, previo el informe del de Transportes y Comunicaciones, podrá conceder para los buques menores de 12.000 TRB que hayan de dedicarse a tráficos de comercio exterior, una prima adicional cuya cuantía en porcentaje se establece a continuación en función del tipo de buque que se pretenda construir:

- Buques de pasaje, cargueros de línea rápidos, porta-contenedores celulares, roll on/roll off, para transporte de coches para transporte de barcasas, para transporte de gas natural licuado 9,5 %
- Buques para transporte de gases de petróleo licuados para el transporte de productos químicos, resto de buques de carga seca (con exclusión de cementeros), unidades flotantes para exploración y explotación petrolíferas y unidades de apoyo a las mismas. 7 %

La asignación de buque al grupo correspondiente será definida por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante.

Octavo.—Por los Organismos competentes se dictarán las disposiciones complementarias para desarrollar esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de septiembre de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

22678 REAL DECRETO 2196/1979, de 13 de julio, por el que se reestructura el capítulo 69.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

Capítulo 69

NOTA COMPLEMENTARIA

A efectos de aplicación de las partidas 69.02 B.2.a y 69.03 C.2, solamente se consideran aluminosos y silico-aluminosos los productos expresados en las mismas que contengan menos del 42 por 100 de Al₂O₃ y menos del 85 por 100 de Si, pudiendo contener, además, hasta el 1 por 100 de MgO y hasta el 3 por 100 de TiO₂ y sin que se observe en ellos cantidades apreciables de grafito, carburo de silicio, circonio, ni carbono.

Partida	Mercancía	Derecho
I. Productos calorífugos y refractarios		
69-01	Ladrillos, losas, baldosas, etc.:	
	A) Ladrillos que pesen más de 650 kilogramos por m ³	1
	B) Los demás	1
69-02	Ladrillos, losas, baldosas, etc.:	
	A) A base de magnesita, dolomita o cromita:	

Partida	Mercancía	Derecho
	1. Ladrillos de magnesita calcinada	18
	2. Los demás	18
	B) Los demás:	
	1. Ladrillos silíceos (también llamados piedra dina)	18
	2. Los demás:	
	a) Aluminosos y silico-aluminosos	10
	b) De óxido de berilio de calidad nuclear	10
	c) Los demás	18
69-03	Los demás productos refractarios, etc.	
	A) A base de grafito, de plombagina o de otros derivados del carbono:	
	1. Crisoles de grafito	17
	2. Los demás	17
	B) A base de magnesita, de dolomita o de cromita:	
	1. De magnesita	17
	2. Los demás	17
	C) Los demás:	
	1. De óxido de berilio de calidad nuclear	9
	2. Aluminosos y silico-aluminosos	9
	3. Los demás	17
	II. Otros productos cerámicos	
69-04	Ladrillos y elementos similares utilizados, etc.:	
	A) De barro ordinario	5
	B) De otras materias cerámicas:	
	1. De gres	10
	2. Las demás	5
69-05	Tejas, ornamentos arquitectónicos, etc.:	
	A) Tejas de barro ordinario	0,10 Pts/k.
	B) Los demás:	
	1. De gres	9
	2. De otras materias cerámicas.	0,10 Pts/k.
69-06	Tubos, empalmes y demás piezas, etc.:	
	A) De barro ordinario	2
	B) De otras materias cerámicas:	
	1. De gres	4,5
	2. Los demás	2
69-07	Baldosas y losas para pavimentación, etcétera:	
	A) Baldosas, dados, cubos y artículos similares para mosaicos, incluso de forma distinta de cuadrada o rectangular, que puedan inscribirse en un cuadrado cuyo lado no exceda de 5 centímetros:	
	1. De gres	20
	2. Los demás	5
	B) Los demás:	
	1. De barro ordinario	5
	2. De otras materias cerámicas:	
	a) De gres	20
	b) Los demás	5
69-08	Las demás baldosas, adoquines, etc.:	
	A) Baldosas, dados, cubos y artículos similares para mosaicos, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, que puedan inscribirse en un cuadrado cuyo lado no exceda de 5 centímetros:	
	1. De más de 15 mm. de espesor.	13
	2. Los demás	25